

4211
2ij

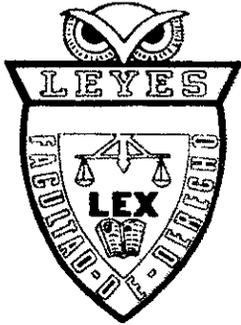


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CONVERSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A REGIMEN EJIDAL EN LEY AGRARIA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ILIANA ZORAIDA REYES VAZQUEZ



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CIUDAD UNIVERSITARIA,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

0280373

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F. 11 de Marzo de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, ILIANA ZORAIDA REYEZ VAZQUEZ con No. de Cuenta: 8527904-7, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema: "CONVERSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A REGIMEN EJIDAL EN LA LEY AGRARIA", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



LA PRESENTE TESIS SE LLEVO A CABO EN SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y CONTANDO CON LA IMPORTANTE ASESORIA DEL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

QUERO AGRADECER A DIOS, POR
HABERME BRINDADO LA VIDA Y
TODO LO QUE SOY.

QUISERO AGRADECER A LA VIRGEN
DE JUQUILA POR DARMER TODO LO
QUE TENGO.

A LA MEMORIA DE MARJIN
ALFREDO JONSECA ROMERO.

A MI MADRE:

POR SU AYUDA Y COMPRENSIÓN, MI
ETERNO AGRADECIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A LA
FACULTAD DE DERECHO
FORJADORA DE LOS MEJORES
PROFESIONISTAS.

AL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA
MAGALLANES POR SU AMISTAD,
APOYO Y CONSEJOS PARA LA
CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MI AMIGA MARCELA HERNANDEZ
MONDRAGON POR APOYARME EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS EDGAR, OCTAVIO,
Y ZARINA CON CARINO PARA QUE
LES SIRVA DE EJEMPLO Y LUCHEN
POR SUS SUEÑOS.

CONVERSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A REGIMEN EJIDAL EN LEY AGRARIA.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1- Concepto de Conversión.....	2
1.2- Concepto de Pequeña Propiedad.....	3
1.3- Concepto de Ejido.....	9

CAPITULO II

PEQUEÑA PROPIEDAD Y REGIMEN EJIDAL

2.1 Exposición de Motivos de la Pequeña Propiedad.....	18
2.2 Clasificación de la Pequeña Propiedad.....	27
2.3 Régimen Ejidal.....	38
2.4 Efectos del Régimen Ejidal.....	54

CAPITULO III

CONVERSION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A REGIMEN EJIDAL EN LA LEY AGRARIA.

3.1 Análisis del Artículo 90 de la Ley Agraria.....	67
---	----

3.2	La Conversión Pequeña Propiedad a Régimen Ejidal en la Ley Agraria.....	77
3.3	Procedimiento.....	80
CONCLUSIONES.....		92
BLIBLIOGRAFIA.....		93

INTRODUCCION

Quien detenta la propiedad detenta poder, ha sido una lucha incansable desde el origen de la humanidad el gozar de la posesión y dominio de la tierra. Razón por la cual los pueblos del mundo han buscado regular su tenencia con el fin de un reparto equitativo de la riqueza y el otorgamiento de la seguridad jurídica y el bien común.

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se describe que son tan amplias las facultades en la materia que el procedimiento de la conversión de la pequeña propiedad al régimen ejidal, se encuentra regulado en la ley agraria. Pero como asunto de la competencia de la asamblea, aunque en virtud del artículo 9 de la ley agraria se entiende que sí.

En el primer capítulo se hace una descripción de los conceptos conversión, pequeña propiedad y ejido.

El segundo capítulo se describe la iniciativa que envió el jefe del ejecutivo, el Lic. Carlos Salinas de Gortari en 1992 en el que da por concluido el reparto de tierras. así también en este capítulo se analiza la clasificación de la pequeña propiedad en cuanto a la calidad de esta en el régimen ejidal se describe la clasificación de la tierra en cuanto a su destino, sus órganos internos y las atribuciones de cada uno así como la descripción del régimen ejidal.

Los requisitos que establece la ley de la materia agraria para constituir un ejido el procedimiento para la conversión de la pequeña propiedad al régimen ejidal no se encuentra establecido en la ley agraria, por lo que este trabajo tiene por objeto describir el procedimiento analógico para que se lleve a cabo la conversión de la pequeña propiedad al ejido, tema del tercer capítulo.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1 CONCEPTO DE CONVERSIÓN

La palabra conversión significa "acción y efecto de convertir"¹ entonces convertir quiere decir volver o cambiar una cosa en otra.

En materia agraria, el termino lo podemos interpretar como el cambio de la tierra de dominio pleno, pequeña propiedad, o propiedad privada al régimen ejidal.

La ley agraria no establece un procedimiento para cambiar o convertir las tierras de la pequeña propiedad al régimen ejidal. Ni tampoco lo establece entre los asuntos que son de la competencia de la asamblea ejidal, aunque se puede desprender de la fracción VII del artículo 23 de la Ley Agraria.

El artículo 92 de la ley agraria establece que los núcleos de población ejidal pueden adquirir tierras de dominio pleno o convertir las que adquieran al régimen ejidal. Si se solicita que conste en escritura pública, se entiende que se trata de tierras de propiedad privada.

¹ PALOMAR DE MIGUEL. Juan Diccionario para juristas, Editorial mayo, México 1981.p.324

1.2 CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD

La palabra propiedad viene del latín PROPIETAS-ATJS que significa dominio que tenemos sobre la cosa que poseemos. "Cosa que es objeto de dominio." ²

CONCEPTO CLASICO.

El derecho romano no define el derecho real sino que estudiaron sus beneficios jus utendi, jus fruendi y el jus abutendi la persona que reunía los tres atributos uso, goce y disposición de las cosas a su libre arbitrio, tenía un poder absoluto, exclusivo y perpetuo.

Es el derecho o facultad que corresponde a una persona llamada propietario, para obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica que es susceptible de proporcionar y de reclamar la devolución de la misma si se encuentra en poder de otro.

En sentido amplio representa una relación de dependencia del ser humano con respecto de las cosas que le sirven para satisfacer sus necesidades vitales.

La pequeña propiedad menciona el Lic. Jesús Rodríguez García. "Es una forma de tenencia de la tierra reglamentada por el derecho y la ley, limitada por su extensión, en permanente explotación y dedicada a fin lícito que la justifica." ³

Nuestra constitución en el artículo 27 párrafo III "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las

² Op Cit p 400

³ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio "El Problema Agrario en México" Ed. Porrúa, México 1981 P 114

modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictaran se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura, y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los danos que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

De acuerdo por lo expresado en el artículo 27 constitucional, la propiedad es un derecho subjetivo, que debe satisfacer un doble interés: individual y social.

El Estado puede intervenir con respecto a la propiedad particular cuando no se realice la función de carácter social.

El individuo ya no es propietario solo para su aprovechamiento personal, sino que es parte integrante de un ente social al que debe prestar su contribución, sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; un interés superior el de la comunidad.

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1994

Por lo que la propiedad privada esta íntimamente ligada al ser humano, es por ello que la utilización de las riquezas naturales, no solamente redundan en el beneficio del propietario, sino que trascienden en el beneficio de la sociedad en que vive, ya que por lo mismo esta no puede vivir sin ella.

Por lo anterior, en la carta magna no se encuentra una definición propiamente dicha de lo que es la pequeña propiedad; es la extensión de tierra protegida por la constitución federal como inafectable y que sirva de base para la satisfacción de las necesidades de una familia de clase media campesina.

Por su parte el doctor Mendieta y Nuñez “desde el punto de vista estrictamente jurídico agrario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio acerca de la pequeña propiedad. En el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina, o bien la porción de tierra cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.⁵

La pequeña propiedad es un concepto social que no consiste en la extensión de tierra suficiente para su productividad, para satisfacer las necesidades de una familia campesina.

Es importante señalar que el Estado con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la pequeña propiedad, dispondrá las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, por lo tanto la carta magna ordena el respeto a la pequeña propiedad elevándola a la categoría de garantía individual.

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio Op Cit p 116

Los tratadistas Zaragoza y Macias exponen que “la pequeña propiedad es diferente de la propiedad privada social, ya que no debe extralimitar una superficie máxima predeterminada por la ley ya sea que constituya una propiedad única o se integre con fracciones registradas y que debe estar en explotación.”⁶

Dando con esto el carácter de inaceptable, asimismo mencionan que las leyes agrarias solo señalen un criterio para dar una definición olvidando puntos importantes como: las formas de producción y productividad, señalando que solo se protegerá a dicha propiedad con la expedición de certificados de inafectabilidad y que en la reforma del 6 de enero de 1992 se resuelve dicha seguridad de la forma de tenencia de la tierra, con relación a la pequeña propiedad.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad individual, la fracción XV del artículo 27 constitucional y el título quinto de la ley agraria, tratan todo lo referente a esta, señalando los tres tipos de pequeña propiedad rural que existen en el país; la agrícola, ganadera y forestal.

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

⁶ RUIZ MASSIEU, Mario. “Derecho Agrario Revolucionario” Ed. UNAM México 1987.p.235

Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.”⁷

Además se detallan los límites a la extensión de la pequeña propiedad de acuerdo con la clase de tierra o con el coeficiente de agostadero de la región, así como las extensiones máximas en cultivos especiales.

⁷ Constitución Política Op. Cit.

Por parte de la ley agraria se le denomina dominio pleno al régimen al que puede accederse de ejido a pequeña propiedad, de esta manera se utilizan como sinónimos dominio pleno pequeña propiedad y propiedad privada. Clasificándola en el artículo 116 de la mencionada ley.

Además se detallan los límites de la extensión de la pequeña propiedad de acuerdo con la clase de tierra o con el coeficiente de agostadero de la región, así como las extensiones máximas en cultivos especiales.

1.3 CONCEPTO DE EJIDO

“La palabra ejido viene del latín EXITE, EXITUM, que significa salida”⁸

Para la Doctora Martha Chavéz Padrón ejido es "una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a uno de los cuatro grandes clanes familiares. Cada uno regido por un Calpulleque o Chinancalli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del calpulli debía trabajarlo personalmente y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años. El ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socioeconómica de México. El ejido implica varios elementos como son: supuestos no solo para generar la acción, impulsar el procedimiento, sino también para que el ejido viva y se perpetúe como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación y comercialización”⁹.

De todos los pueblos que habitaron el territorio que hoy conocemos como México, el más importante fue el mexicano o azteca, de espíritu guerrero erigieron un poderoso y extenso territorio, dominando a las demás tribus y pueblos del México prehispánico. Estos pueblos conquistados eran obligados a pagar tributo. Fue brillante el desarrollo de sus instituciones político sociales en particular las instituciones agrarias. La tierra fue dividida en tres clases sociales.

⁸ LUNA ARROYO, Antonio "Diccionario de Derecho Agrario" p. 263

⁹ CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México" novena edición. Editorial Porrúa, México 1991. P.422 y 423

1. Propiedad de los señores o privada: las tierras del rey, los nobles los señores concedidas en recompensa a sus victorias o servicios prestados al Estado.
2. Propiedad pública: eran las tierras que pertenecían al Estado, cuyos productos estaban destinados al gasto público.
3. Propiedad comunal: esta tierra estaba dividida entre los barrios o calpullis que formaban la ciudad. El reparto de tierras lo hacía el calpullec o jefe del barrio, dando a cada familia una parcela.

El maestro LEMUS GARCIA describe el régimen normativo y la naturaleza de las tierras del calpulli, el cual consta de los dieciséis puntos siguientes:

1. El Calpulli, en plural calpullec, es una unidad socio política que originalmente significó barrio de gente conocida o linaje antiguo, teniendo su conocidos desde su antepasado remoto.
2. Las tierras llamadas calpulli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.
3. Las tierras del calpulli se dividían en parcelas llamadas talmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.
4. cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

5. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.
6. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía al común.
7. No era permitido el acaparamiento de parcelas.
8. No era lícito otorgar parcela a quien no era del calpulli.
9. Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azteca, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli.
10. El pariente mayor chinalcallec, con el consenso del consejo de ancianos hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli
11. El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.
12. El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro, o era expulsado del clan.
13. Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y

requerido para que la cultivase al año siguiente, y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al calpulli.

14. Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras: ser huérfano, enfermo o muy viejo.
15. Estaba estrictamente prohibida la intervención de un calpulli en tierras de otro.
16. Se llevaban rigurosos registros de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor.”¹⁰

Siendo la Biblia una gran obra, también menciona las características, el espíritu de la institución democrática que es el ejido. Se lee en las sagradas escrituras: “mas la tierra ejido de sus ciudades no se venderá por que es perpetua la posesión de ella. (Lev.25 y 34).”¹¹

El Maestro Escriche define al ejido “es el campo o tierra que esta a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos.”¹²

Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores, nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos.

Para Ramón Medina Cervantes el ejido “es una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social

¹⁰ LEMUS GARCIA, Raúl. “Derecho Agrario Mexicano” Edit. Porrúa 5ª. Edición. México 1985. pp 70, y 71

¹¹ LUNA ARROYO Y LUIS G. ALCERRECA. Diccionario

¹² ESCRICHE, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

que el Estado le asigna la cual queda sujeta a las modalidades respectivas.”¹³

Pasaron varios siglos para que el campesino, cansado de ser explotado se diera cuenta que la tierra que trabajaba era por derecho de él; Y fue así que algunos hombres cultivaran dicha idea impulsaron a los campesinos para que lucharan por la tierra arrebatada y su libertad reducida a nada.

El concepto moderno de ejido ha sido definido de diversas maneras en distintas épocas.

Lucio Mendieta y Nuñez dicen que ejido " es el conjunto de aguas y tierras de labor a que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la fracción X del artículo 27 constitucional, esto antes de las reformas de 1992, ya que esta fracción fue derogada".¹⁴

Para el Lic. Mario Ruiz Massieu el ejido "es una sociedad de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado, en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio".¹⁵

¹³ MEDINA CERVANTES, José Ramon, "Derecho Agrario. Ed Harla Pag 328

¹⁴ MENDIETA Y NUÑEZ. Ob Cit. Pag. 327.

¹⁵ RUIZ MASSIEU. Mario Ob Cit

El estado mexicano no sólo entregaba una extensión de tierra con el fin de cultivarla, sino para satisfacer necesidades colectivas, que podríamos definirlo como el objetivo de la Reforma Agraria. Entonces, viene siendo el ejido la expresión concreta y materializada de dicha reforma.

La ley agraria que actualmente nos rige en el artículo 9 define al ejido así:

“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier título”¹⁶

El expresidente de México Carlos Salinas de Gortari, el siete de noviembre de 1991, envió una iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional, al Congreso de la Unión, con el fin de llevar libertad y justicia al pueblo.

En el campo mexicano, donde a través de la historia se sembró la escuela fundamental del ejido, existe una gran fuerza transformadora que busca los caminos para iniciar el campo moderno.

EL EJIDO Y LOS EJIDATARIOS

Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación constitucional que persigue la iniciativa.

En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariato y el consejo de vigilancia, ya no se conciben como

¹⁶ LEY AGRARIA, Leyes y códigos de México. Edit Porrúa Ed. 65, Mex 1996

autoridades en la iniciativa, sino como órganos de presentación y ejecución.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población.

El Comisariado Ejidal será el responsable de la representación legal del núcleo y de la administración de sus bienes, mientras el Consejo de Vigilancia verificará su correcto ejercicio administrativo.

Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adapten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

PROTECCION A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES.

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan para la ampliación del asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del núcleo puede también disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarías a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras. Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respaldan la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y avecindados.

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas.

Reconoce y valora la vida comanditaria de asentamientos y de pueblos.

Sus tierras, al conservar condición de inalterabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.

Como consecuencia de dicha reforma se elaboró una nueva ley agraria que sustituye a la Ley Federal de la Reforma Agraria 1971.

Con esta ley se asegura la libertad para que los ejidatarios y comuneros decidan el uso y destino de sus tierras, así como los derechos y obligaciones a que deben apegarse para hacer efectiva la justicia en el campo.

CAPITULO II

2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Esta iniciativa fue presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de noviembre de 1991.

En dicha exposición. El entonces presidente de la república mexicana Lic. Carlos Salinas de Gortari, plantea la necesidad de reformar el artículo 27 constitucional para "mejorar las condiciones de vida de los campesinos y resolver la problemática de producción del campo, ante los nuevos cambios de la modernización mundial".¹⁷

Dicha iniciativa a la letra dice:

"A los Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de establecido por el constituyente de 1917; por ello, el pasado 7 de noviembre remití al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del Artículo 27 Constitucional.

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita,

¹⁷ PEREZNIETO CASTRO, Loenel. "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional" Edit. Porrúa. México 1992, p 160.

creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad. Propusimos, en suma, abrir el espacio para la reforma de los propios campesinos con el apoyo y respaldo del estado para actualizar y reafirmar el compromiso histórico, que permanece inalterable y vivo en su esencia pero que debía ser dotado con los instrumentos adecuados para responder a la nueva y compleja realidad que hemos construido en 75 años.

El 14 de noviembre anunciamos: "Diez puntos para la libertad y justicia al campo mexicano", que establecía los compromisos concretos que desde el ámbito del Poder Ejecutivo apoyarán la reforma integral del campo mexicano. La acción precisa se sumó a la propuesta legislativa para expresar con toda claridad la magnitud, profundidad y los alcances del cambio propuesto para dar respuesta al reclamo nacional. transformar el campo mexicano, atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad nacional

Con el máximo interés y respeto, recogimos las muchas respuestas que la propuesta generó. El debate en el Constituyente Permanente, profundo y plural, fue enriquecedor. Agregó nuevas dimensiones al análisis y aportó adiciones al texto propuesto. Culminó con la aprobación del que hoy es el texto del Artículo 27 Constitucional, la firme base sobre la que habrá de construirse el nuevo campo mexicano sobre los permanentes anhelos de justicia y libertad.

El debate y diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que hoy sometemos para reglamentar el Artículo 27 Constitucional en esa materia. El riguroso apego a lo aprobado a lo constituyente permanente es principio esencial. La claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma en la presente iniciativa. La respuesta a las inquietudes y demandas campesinas expresadas está incluida cuando corresponde. La ley norma la acción y comportamiento de los

productores rurales. A ellos debe estar dirigida sin merma en el rigor y la técnica.

Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos.

Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantía mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. Por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral.

Esta iniciativa de ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derechos.”

Se da fin al reparto agrario, porque ya no hay más tierra que repartir, se convierten supuestamente en propietarios de la tierra detentada a los ejidatarios, quienes pueden decidir libremente sobre el destino, producción de sus tierras y cosechas.

En la realidad del campo la venta, la cesión de derechos y el arrendamiento se venía dando con anterioridad.

La aparente destrucción del latifundismo se encuentra oculta, ya que se sigue observando la concentración de la tierra en pocas manos.

La tutela del Estado hacia el campo provocaron que los campesinos estuvieran a expensas de programas como PROCAMPO que les indicaba la semilla a sembrar, ahora se quiere capitalizar el campo, dejando a los campesinos absoluta libertad o abandono, en el peor de los casos.

Continuemos con el documento del entonces presidente.

“LA PEQUEÑA PROPIEDAD”

“La pequeña propiedad se preserva. Podremos considerarla expresión de la lucha contra el latifundio. La pequeña propiedad, junto con el ejido y la comunidad son formas de tenencia que han sido reconocidas siempre por el constituyente.

La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas unos mecanismos adicionales de participación en actividades agropecuarias.

La iniciativa recoge la preocupación de que a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condiciona a la observancia de estrictos mecanismos preventivos. Primero: las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución, debiendo participar en ellas por lo menos tanto socios como veces se excedan los límites individuales.

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al Artículo 27 Constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes enfile a la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria. No permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de sus objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos. Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley

Buscamos que prevalece la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Se debe reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los Tribunales Agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la Jurisprudencia Agraria del campo mexicano.

La operación y estructura de los Tribunales Agrarios es materia de la iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

Las reformas del 6 de enero de 1992, hechas al Artículo 27 Constitucional, en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes orgánicas de los Tribunales Agrarios y agraria, por el ejecutivo, dieron fin al reparto agrario. Este sólo era posible en un país que no estuviera tan poblado como el nuestro y que en la actualidad, se carece de tierras para satisfacer las necesidades del campo, por lo que era importante promover mayor justicia y libertad para el campo mexicano.

Por tal motivo se modificó el párrafo tercero de la fracción XV, y la derogación de las fracciones X, XI, XII, XII, XIV y XV. , Del Artículo Constitucional en estudio.

La modificación hecha a la fracción XV, expresa claramente la voluntad del Ejecutivo para que en México no existan latifundios, y los mismos quedan prohibidos.

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren que la Revolución que tuvimos les haga justicia verdadera, es hoy el reto actual y la semilla del futuro.

Es por eso, que era necesario legislar una nueva Ley Agraria para todos y cada uno que participan y dan su vida por nuestro campo mexicano; para que nuestros campesinos no tengan la necesidad de irse a los Estados Unidos de América a buscar un futuro, sino que encuentren en nuestra patria, el presente, el futuro que toda persona busca para desarrollarse, física, moral e intelectualmente y encuentren en el campo, la fuerza, el amor, el cariño. La protección, la seguridad de dar la vida por nuestra querida patria.

Con las reformas de 1992, se ordena la creación de tribunales para una mejor justicia pronta y expedita, en la procuración del campo, como es, las controversias que versan sobre límites de terrenos comunales, la restitución de tierras; del reconocimiento del régimen comunal de los juicios de nulidad contra resoluciones dictados por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros y avocindados, en su fracción XIX, la cual ordena la creación de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La fracción XX, en vigor, contempla la creación de nuevos órganos o instituciones como es la Procuraduría de Justicia Agraria, siendo su objetivo principal, la de proporcionar gratuitamente la asesoría que requieran toda persona y núcleos agrarios.

En suma, se trata de dos instrumentos estrechamente vinculados particularmente tratándose de la impartición de justicia en la materia, toda vez que las disposiciones que orientan los criterios y la actuación de los Tribunales Agrarios se hallan, tanto en materia sustantiva como adjetiva, en la Ley Agraria.

La iniciativa propone dar garantía bajo las siguientes formas:

- Garantía de integración adecuada y oportuna del órgano jurisdiccional y sus auxiliares.
- Garantía de imparcialidades y su objetividad del órgano jurisdiccional.
- Garantía de competencia suficiente de los Tribunales Agrarios para actuar en asuntos de su materia.
- Garantía de Seguridad Jurídica.
- Garantía de conocimiento para efectos de audiencia y defensa.
- Garantía de Justicia Expedita.
- Garantía de satisfacción del interés jurídico, por medio de la sentencia.

Retomando con relación a la pequeña propiedad, la constitución la protege y ratifica su existencia y para reactivar la producción y capitalizarla, Salinas señala “se actualiza para dar paso a las asociaciones, manteniendo los límites de extensión de la pequeña propiedad”¹⁸ Y que con el fin del reparto agrario los certificados de inafectabilidad para acreditar la existencia de la pequeña propiedad ya no serán necesarios.

Salinas propone una definición de la pequeña propiedad forestal con el fin de evitar el deterioro de los bosques y tener un aprovechamiento racional, señalando un límite de 800 hectáreas, que prevé la actual

¹⁸ Op. Cit.

regeneraciones modernas tengan el espacio o extensión suficiente para ser rentable.

En la misma exposición Salinas mantiene o ratifica lo que el artículo 27 constitucional menciona en la fracción XV que protege las mejoras que se realicen a los predios aunque para ello se rebasen los límites de la pequeña propiedad y propone reforzar este estímulo al admitir que se cambien de uso agrícola. Modificando el texto último párrafo fracción XV.

Para alcanzar dicho objetivos el expresidente Carlos Salinas de Gortari propuso la modificación de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles de invertir y tener participación en el campo y estableciendo requisitos para su operación del mismo

Suprimiendo la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces con relación a la fracción VI.

2.2. CLASIFICACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Nuestra Carta Magna en el artículo 27 fracción XV instituye a la pequeña propiedad clasificándola en:

- Pequeña Propiedad Agrícola
- Pequeña Propiedad Ganadera
- Pequeña Propiedad Forestal

PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA

El artículo 27 de nuestra Carta magna en la tracción XV; la contempla de la siguiente manera: La pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego y de 300 cuando se destinen al cultivo de plátano, cana de azúcar, café, henequén, hule palma, vid, olivo quino, vainilla, cacao, agave, nopal, o arboles frutales.

“La pequeña propiedad agrícola sirve para producir alimentos así como se obtiene de ella productos básicos para la industria, como la cebada para industria cervecera.

Igualmente la pequeña propiedad agrícola sirve para crear fuentes de trabajo producción de nuevas semillas mejoradas, hecho muy importante en nuestros días”¹⁹

Por su parte la Ley supletoria señala y determina con el artículo 117, la superficie de las tierras agrícolas de riego o humedad que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras

1. 100 hectáreas si se destine a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo. II.
2. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón
3. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, vid, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para los efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, computare una hectárea de riego, por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad por ocho de monte o agostadero en terrenos árido.

Así mismo la pequeña propiedad agrícola cuyos suelos son utilizados y únicamente para el cultivo de vegetales; así lo manifiesta la ley agraria.

¹⁹ CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. P. 66,67 y 68

Hemos repetido reiteradamente la palabra agricultura por lo que nos remitiremos a su definición, para tener un mayor conocimiento a cerca del tema.

Agricultura. La palabra agricultura tan estrechamente vinculada a lo agrario viene de las palabras latinas ager campo y colo cultivar, pero hoy no significa la forma rudimentaria de cultivo, sino el aprovechamiento sistemático y organizado del campo. La agricultura como cultivo directo de la tierra para obtener productos vegetales de la misma, constituye la típica actividad agrícola de nuestro Derecho agrario; dentro de este sector quedan incluidas todas las explotaciones conexas, como son la horticultura, floricultura, fruticultura, desarrollo, estudio y producción de nuevas semillas o semillas mejoradas

La agricultura se remonta desde tiempos pasados cuando el hombre deja de ser nómada para convertirse en sedentario es decir estableciéndose en un lugar, se le atribuye a la mujer la que encontró la manera de sembrar, ya que mientras el hombre cazaba animales o recolectaba frutos silvestres, la mujer se dedicaba a la crianza de los hijos y a sembrar sus propios frutos, posteriormente el hombre creó herramientas para labrar el campo siendo primero un palo con punta para abrir la tierra y sembrar, también fue la coa, palo endurecido por el fuego. Los sobrantes de la cosecha lo intercambiaban por otros alimentos o artículos que necesitaban

Con el desarrollo de la humanidad la agricultura ha dejado de ser rudimentaria para convertirse en una actividad con bases científicas, técnicas de utilización de los productos que cultivan

No toda la tierra es apta para cultivar toda clase de semillas, por lo que es indispensable realizar un estudio del tipo de tierra que se pretende sembrar para obtener buenos resultados

Por lo anterior, la agricultura sola no podría subsistir, necesita la ayuda de ciencias como la química, la agronomía y otras

Para La explotación racional de la tierra, es importante no realizar una excesiva explotación y esto nos llevaría a tener una tierra estéril

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria mencionaba las diversas categorías de tierras:

- a) Las de riego son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región.
- b) Las de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.
- c) Como de temporal aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.
- d) Son tierras de agostadero de buena calidad aquellas en que se produce en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre que sirva de alimentación al ganado
- e) Son terrenos de monte aquellos que contengan árboles maderables susceptibles de explotación para fines forestales

PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA

Esta considera la pequeña propiedad: aquella que no exceda por el individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley. De acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso los límites antes mencionados.

Para efectos del artículo 116 segunda fracción, de la ley agraria vigente, son consideradas "tierras ganaderas; los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de la su vegetación, sea esta natural o inducida"

Por definición la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos de pastizales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieren irrigación y cultivo para producirlos

"Por ganado entendemos el conjunto de animales domésticos, especialmente si son de la misma especie, a los que se alimenta debidamente y crían para obtener una ganancia económica."²⁰

La cabeza de ganado mayor es la formada por las siguientes especies animales. Buey, toro, vaca, caballo, mula y asno.

²⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Ed. Espasa-Calpe S.A. 1ª Ed.

La cabeza de ganado menor comprende las siguientes especies. carnero, cabra, cerdo y oveja

La capacidad forrajera es la extensión de terreno de pastos suficientes para sostener alimentariamente a una cabeza de ganado mayor

La capacidad forrajera es determinada por la secretaria de Agricultura y ganadería.

GANADERÍA “proviene del vocablo godo, de un verbo hebreo, ganaz, es atesorar. y ganag, hurtar; Y de ello lo deducen de gan. Gana, que significa huerto; del alto alemán weidajan, weidanon cazar apastar, o bien del nombre weida caza, pasto Covarrubias dice que ganar vale aumentar el ganado y saca ganado, del griego, ganao, estar alegre. El vocablo tiene varias acepciones actuales; crianza, riqueza, pecuaria, granjera, tráfico de ganados y en fin raza especial de ganados. Con la invención de las maquinas y el descubrimiento de los abonos quimicos, la ganadería ha dejado de ser factor técnico predominantemente en la agricultura, no así en la alimentación y el vestido. En esta etapa la ganadería en todas sus ramas y formas produce leche carne, lanas pieles y todos los esquilmos que tan valiosos como imprescindibles en la alimentación y vestido de los seres humanos. La ganadería ya no solo vive de los pastos, sino de las plantas forrajeras y alimentos preparados para producir así las mejores carnes, pieles, leches y sus derivados. El ganadero actual se ha especializado en criador o productor de las especies necesarias al consumo humano: cultivo de plantas forrajeras y compra de animales, concentrados derivados del alcohol, azúcar, almidón, aceite, forrajes verdes o secos y cereales etc. No vive solo de los pastos naturales sino de los que cultiva, plantas forrajeras de alto rendimiento en calidad y cantidad, incluyendo alfalfas tréboles, remolachas, soyas, etc.”²¹

²¹ Diccionario Enciclopédico. Ed DANAE, SA. 3ª. Edición. Barcelona 1977.p.8

En otro concepto:

Ganadería “viene de ganadero, es la crianza, granjería o tráfico de ganados. Es el conjunto de animales domésticos sometidos a ciertos métodos de explotación con el fin de sacar provecho de los mismos. La palabra ganadería aplicase lo mismo para expresar la totalidad de animales de un país, que los componentes de una comarca, o simplemente los de la propiedad particular. Hasta principios del siglo XIX, La ganadería había tenido escaso valor. A partir de aquella época la ganadería se industrializa y acaba por constituir uno de los capítulos más importantes de la economía rural. La ganadería presenta en su evolución tres facetas bien marcadas: La primitiva caracterizada por la trashumancia; la agricultura, porque los ganados consumen alimentos cosechados por el hombre, y la independiente de la agricultura, por que el ganadero no es agricultor”²²

Al hablar de etapas nos remontamos a la época primitiva en la que el hombre nómada se alimentaba de lo que la naturaleza le proporcionaba, pero después tuvo que ir de caza en busca de animales que pudieran alimentarlo. Conforme transcurrió el tiempo se percató que él mismo podía criar sus propios animales, para alimentarse y vestirse. Para que estos hombres lograran reproducir a los animales tenían que recurrir a la tierra esto es sembrar el alimento para darlo a los animales y alimentar al propio hombre. Y de esta manera se fueron desarrollando dos actividades muy importantes: la agricultura y la ganadería.

La palabra ganadería frecuentemente la relacionamos con los animales, especialmente con la crianza de animales, que no solo es para el consumo de la carne, sino también para el vestido, el calzado, también su fuerza física, un ejemplo es los bueyes para el arado en la agricultura. Así como también para experimentos científicos.

²² Enciclopedia Universal Op. Cit P.655

La ganadería requiere un desarrollo para obtener mayores beneficios de los animales, para lograr con esto se necesita el auxilio de otras ciencias.

Además de alimentar a la población la pequeña propiedad agrícola produce alimentos para la ganadera como se ve en la mayoría de los casos en que el agricultor trabaja sus tierras y tiene algún ganado, con lo que se aprovechan los forrajes una vez levantada la cosecha o se siembran ciertos espacios con alfalfa u otros productos para la alimentación de dicho ganado.

La pequeña propiedad ganadera proporciona materias primas para algunas industrias.

Los beneficios que representa la ganadería principalmente para la mejor alimentación de nuestro pueblo, como la exportación y así la creación de empleos.

El ganado bovino fue traído a México por los españoles, y que la carne y la leche representan el elemento básico de nuestra alimentación, este ganado proporciona, pieles que son básicas para unas industrias.

El ganado caprino se aprovecha carne, leche, pieles y estiércol, que es muy rico en materiales orgánicos, fertilizantes para el cultivo del campo.

El ganado porcino, proporciona carne y grasa, que es la base de embutidos, así como alimenta a nosotros y su piel para confeccionar prendas de vestir.

PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL

La pequeña propiedad forestal fue insertada por el constituyente en el artículo 27 de la constitución federal de fecha 6 de enero de 1992, asimismo es reglamentada por primera vez en la ley agraria en ese mismo año.

Precisando el artículo 116 fracción III de la ley agraria vigente
Para efectos de esta Ley se entiende por;

I. Tierras agrícolas los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas. Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación sea esta natural o inducida.

III. Tierras forestales los suelos utilizados para. El manejo productivo de bosques o selvas. Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Hoy más que nunca los seres que poblamos la tierra estamos condicionados a la existencia de bosques y selvas ya que la vida se extingue porque se acaba la naturaleza.

Los bosques y selvas además de proporcionarnos oxígeno indispensable para vivir nos provee maderas preciosas, semillas fibras gomas, ceras, pencas y yerbas curativas, entre otros materiales o recursos que la vida del hombre y los animales.

El equilibrio ecológico es tema y preocupación de todos los habitantes del mundo.

Asimismo el artículo 119 de la ley agraria:

Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no excedan de 800 hectáreas.

El espíritu de este artículo es el que exista en el país mas bosques por los incontables beneficios que de ellos obtenemos si son maderas preciosas o finas una vez reforestadas las pequeñas propiedades o los ejidos, utilicen los arboles y desarrollen una economía, buscando siempre el binomio hombre naturaleza

También el artículo 123 de la ley agraria nos dice;

Cuando las tierras de la pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, esta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase 800 hectáreas

Por lo anterior existe la posibilidad de que las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales por lo que la ley señala el limite para seguir conservados como pequeña propiedad, en estos casos la Secretaria de Agricultura y Fomento industrial a solicitud del propietario o poseedor, determinara mediante estudios técnicos de campo la conversión de propiedad forestal y le otorgara el certificado correspondiente en donde conste le clase de tierra de que se trate, ajustándose a los limites de le pequeña propiedad forestal

El desarrollo económico puede verse beneficiado a través de inversiones de capitales en el área forestal se llevarían a cabo él

refuerzo de plantaciones de arboles, la silvicultura y el manejo adecuado de selvas y bosques la tierra bosque y selvas para conservar el equilibrio ecológico, importante para todos.

2.3 RÉGIMEN EJIDAL

“El origen de la palabra régimen viene del latín régimen modo de regirse o gobernarse de una cosa Conjunto de reglas que se imponen o se siguen”²³

Y la palabra ejidal relativo a ejido, ya comentado en el capítulo primero de este trabajo, por lo ya no ahondaremos en el citado concepto.

Régimen es un conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales y ejidal es todo referente al ejido, resulta claro que régimen ejidal es toda disposición jurídica que rige de manera directa a esta institución especial que fue creada por la Reforma Agraria.

Por lo que régimen ejidal es la investidura jurídica que configura y protege al ejido, regulando sus características y actividades propias

“Para la integración de un ejido se sigue un procedimiento preciso, el cual comienza por la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques o aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes reúnen ciertos requisitos previstos por las leyes de la materia.”²⁴

El patrimonio del ejido esta compuesto por distintos bienes que están sujetos a regímenes diferentes.

²³ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Ob. Cit.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas p.1242

El ejido se constituirá sobre tierras que resulten legalmente afectadas para su caso (la LFRA disponía un radio legal de siete kilómetros), sobre la extensión dotada por los bienes que describiré y que forman el patrimonio del ejido.

“Los bienes ejidales luego se desglosan en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas (cada hectárea equivale a una superficie de 100 áreas o sea de 10,000 metros cuadrados.) Como mínimo destinadas a la explotación agrícola, ganadera o forestal,' en zona urbana ejidal, de conformidad con las necesidades del núcleo de población de que se trate; parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer; aguas y bosques e inclusive, si hubiere tierras disponibles, zonas de agostadero para uso común”.²⁵

Recordemos lo dispuesto por él artículo 43 de la Ley Agraria:

Define que son tierras ejidales, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social, esto es armonizando los intereses del individuo con los de la sociedad. Divide las tierras en tierras en cuanto a su destino para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas en su artículo 44 de la mencionada ley.

El tratadista José Barragán manifiesta que "El patrimonio ejidal es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Así pues, el patrimonio ejidal tiene una doble composición, en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y gozan de las referidas características constitucionales de inalienabilidad, inembargabilidad, intransferibilidad, y esa otra masa de bienes muebles e inmuebles, que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural del ejido, en cuanto persona moral, en cuanto empresa cooperativa, sociedad etc, según que la ley le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo.

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit.

La tierra y los bosques pueden explotarse bajo el régimen individual o colectivo, mientras que para constituirse en cooperativa, sociedad, unidad de producción, deberán agruparse por lo menos con los mínimos que para cada caso prevenga la ley respectiva.²⁶

Para el desarrollo de sus actividades el ejido va adquiriendo bienes muebles o inmuebles, tales como tractores para poder cultivar la tierra, semillas, comprar o construir graneros o bodegas para almacenar sus productos, en las localidades que requiera, vehículos para transportar los citados productos, entre otros. Con estos bienes el ejido puede garantizar financiamientos como cualquier persona moral. Estos bienes constituyen el patrimonio privado del ejido distinto al protegido por la constitución, y estos sí podían ser embargados, vendidos o cedidos.

TIERRAS PARCELADAS.

En cada núcleo agrario ejidal, o por lo menos en la gran mayoría, una parte de su superficie esta destinada a establecer en ella parcelas, es decir, subdivisiones en porciones de tierra más pequeñas, que serán asignadas a aquellos sujetos de derecho reconocidos por la asamblea que es el órgano supremo del ejido, a través del procedimiento que marca el artículo 56 de la ley agraria.

Cada parcela, al ser asignada formalmente tiene un titular, el cual se acredita como tal con el certificado parcelario que el registro agrario nacional va a expedirle una vez que haya inscrito el acta de delimitación, destino y asignación del ejido, así como certificado su plano. Con el certificado parcelario, dicho titular puede acreditar su derecho, toda vez que tal documento contiene los datos básicos de identificación del titular y los de la parcela respectiva, del mismo modo, la resolución emitida por el tribunal agrario hará las veces de

²⁶ BARRAGAN BARRAGAN, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Inst. de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa México 1996, p. 1360

certificado para acreditar la titularidad como lo dispone el artículo 16 de la ley agraria.

La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario

Basándose en dichos certificados el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente, usándola, usufructandola, concediendo su uso o usufructo a otros ejidatario o terceros, a través de contratos. También puede aportar sus derechos de usufructo para formar sociedades mercantiles, civiles, o enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del ejido con las formalidades establecidas en la ley.

TIERRAS DE USO COMUN.

Generalmente este tipo de superficies, existe en casi todos los ejidos sin embargo, no se descarta la posibilidad de que haya núcleos agrarios cuyas tierras estén constituidas únicamente por parcelas para explotación agrícola.

Ahora bien, según el artículo 73 de la ley agraria, las tierras de uso común son aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas precisamente por aquellas

tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población y ni sean tierras parceladas.

Es el reglamento interno de cada ejido el que se encarga de regular el uso, aprovechamiento y conservación de las tierras de uso común, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avocindados respecto de las mismas

No obstante, a través del certificado de derechos sobre tierras de uso común que corresponde expedir al Registro Agrario Nacional, es como puede acreditarse que porcentaje puede ejercer cada titular como derecho sobre esas tierras, según lo hubiere determinado la asamblea. Al regularizarse el ejido totalmente, con base en el referido artículo 56 de la ley agraria, es como puede establecerse de manera concreta la titularidad de derechos sobre este tipo de tierras

Además de que el artículo 76 de la ley agraria, establece que estas tierras siguen siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, existe una variante, que consiste en aquellas circunstancias que reporten una manifiesta utilidad al núcleo de población ejidal con lo que este puede transmitir el dominio de esa superficie a sociedades mercantiles o civiles en las que tenga participación ya sea el ejido como persona moral, o los ejidatarios individualmente considerados, siempre que ello se ajuste al procedimiento. Esto sucede en la actualidad, aunque la realidad es mucho más dramática de lo que se pensaba: en el Estado de Nayarit, se disolvió el ejido "Política Agraria de Gazcón Mercado", pues los ejidatarios "aportaron" sus tierras a la Sociedad Anónima "Aquanova", que actualmente detenta el ejido camaronero. Prácticamente se trató de una compraventa, ya que todos los ejidatarios fueron debidamente compensados, aunque en el papel se concibió como una "aportación" a una sociedad. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley Agraria que reza así. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación,

arrendamiento o cualquier acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO

Estas tierras son las que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y en su caso su reserva de crecimiento y el fundo legal.

Las tierras ejidales que conforman el asentamiento humano deberán ser destinadas por la asamblea para ese fin con lo cual adquieren el carácter de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles, salvo que algunas de ellas se aporten al municipio o entidad correspondiente para dedicarias a los servicios públicos, lo cual deberá ser vigilado por la Procuraduría Agraria

Al momento de regularizar las tierras del ejido, si la asamblea lo estima necesario, podrá contemplar la superficie, que vaya a destinarse al asentamiento humano; lo más común que se ha venido realizando hasta ahora por él PROCEDE, es la delimitación y destino de la zona de urbanización la que a su vez subdivide en solares para beneficiar a ejidatarios y de ser posible también a vecindados, los cuales se convierten en titulares de los mismos cuando la propia asamblea conforme a artículo 56 de la ley agraria les ha hecho la asignación correspondiente y han quedado dicha acta y el plano respectivo inscrito en el Registro Agrario Nacional, órgano que es encargado, asimismo de expedir los títulos respectivos

Entonces, las tierras de asentamiento humano y de manera particular las destinadas a la zona de urbanización, queda claro que la manera de

regularizarlas esta anteriormente descrita, siendo sus ordenamientos adjetivos el Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares y la Ley General de Asentamientos Humanos.

La parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud son áreas reservadas y necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, tal y como lo contempla el artículo 63 de la Ley Agraria.

En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos con materiales con que cuenta el ejido contemplado en el artículo 70 de la Ley Agraria. Dicha ley procura que la familia campesina tenga un nivel de vida social, económico y cultural completo, pero no lo ha llevado a cabo completamente el Estado, ya que las autoridades invierten el presupuesto o lo canalizan a otros fines diferentes. Siendo que el campesino necesita una buena enseñanza puesto que tiene la misma capacidad de aprendizaje que un hombre de ciudad.

Veamos el establecimiento de la granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población: la asamblea podrá reservar una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización (artículo 71 de la Ley Agraria). En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas al servicio y asegurar la posibilidad de una fuente de sustento extra de la mujer campesina.

La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela en donde se realizaran

actividades productivas, culturales recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros, y avecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años.

"En cuanto al régimen de propiedad, cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva ejidal y la propiedad individual ejidal. Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido. La propiedad individual ejidal gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas."²⁷

"Respecto al régimen de explotación, la ley prevé (preveía, N.D.R.) dos modalidades. La colectiva y la individual. La explotación colectiva de un ejido solo podrá (podía, N.D.R.) ser acordada por el presidente de la República cuando se compruebe la conveniencia de la misma en la Ley de la Reforma Agraria, bien sea a petición del propio ejido, bien sea como resultado de los estudios pertinentes elaborados de oficio por la autoridad agraria. La explotación individual parece ser regla general y se supone que tal es el régimen en que debe operarse la explotación ejidal, cuando expresamente no se señale lo contrario o cuando se efectúe la parcelación y las asignaciones individuales de la tierra dotada. Con fundamento en la derogada Ley de la Reforma Agraria."²⁸

Al no tener recursos propios mas que los que el Estado les proporciona, llegaba a determinar la forma de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela y a disponer de esta para acomodar a campesinos, aun cuando no pertenezcan a el.

"El ejido colectivo, como empresa, es manejada exclusivamente por los ejidatarios ya que no tienen parcelas definidas en el ejido, si conservan intactos sus derechos agrarios, como si las tuvieran. Esos derechos

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Ob Cit P 1242

²⁸ Idem. Op. Cit P1243

agrarios, o sea la tierra, son aportados por los ejidatarios como capital base en la organización colectiva. La empresa explota en forma colectiva y en beneficio de sus miembros todas las tierras del ejido, excepto las destinadas al aprovechamiento individual".²⁹

Se concibe a los ejidos como unidades de desarrollo rural que implica la integración de los recursos humanos y financieros, a efecto de explotar en forma racional y programada el patrimonio ejidal.

"El papel que debe jugar cada ejidatario dentro de la organización colectivo esta muy definido, en todo momento su participación debe ser democrático; jamás nadie puede estar en desventaja frente a otro, son sus patronos y sus empleados al mismo tiempo. En la asamblea deben tomar las decisiones y en el campo ellos mismos deben ejecutarlas.

El ejidatario tiene la oportunidad y la obligación de trabajar en cualquier actividad productiva del ejido colectivo. Su asignación a determinada actividad depende de sus posibilidades para el trabajo, de su preparación, de su responsabilidad y también de las necesidades de mano de obra que se tengan en los programas productivos. El ejidatario esta obligado a trabajar en forma personal la tierra"³⁰

"El ejido es un sistema colectivista, comunal, donde todos trabajan y se reparten proporcionalmente el producto de las cosechas. El medio ha hecho que el mexicano sea individualista. Los únicos que tienen hábitos comunales son las etnias indígenas. Por siglos se ha querido destruirlos para quitarles el derecho que tienen a la tierra heredada por sus antepasados".³¹

²⁹ RODRIGUEZ CASTRO, Ignacio. "El Ejido Colectivo como Agroempresa" Inst. Nacional Indigenista p.79,80,81

³⁰ Idem.

³¹ Idem

En el campo no es recomendable utilizar el individualismo y contados son los que logran emprender una empresa y sacar provecho de su tierra por sí mismos. Pero si todos pusiéramos un poco de nuestra parte para cuidar el campo y tenga un mejor desarrollo este, el campo mexicano sería mejor y no exportaría maíz y productos básicos de otros países.

Cuando estemos convencidos los mexicanos de que tenemos que trabajar en unión Nuestro campo y la vida será mejor

“Organización y Funcionamiento. Al ejido se le reconoce personalidad jurídica y una amplia capacidad de obrar, de manera que puede efectuar todos aquellos actos que correspondan con la naturaleza de sus operaciones y cuenta con sus respectivos órganos, como son la Asamblea General. El Comisariado ejidal y el Consejo de Vigilancia.”³²

La nueva Ley Agraria pretende responder a las demandas de los campesinos sobre una mayor autonomía y libertad, sobre los destinos de las tierras del ejido, y sus propias actividades. Desaparecen así las autoridades agrarias dentro del ejido, para dar lugar a los “órganos” ejidales. Cabe aclararse que hizo falta un consenso en este sentido, sobre todo al momento de indagar su opinión de despojar del nombre de “autoridad” a los órganos ejidales, lo que podría pensarse como una falta de sensibilidad. Desde el punto de vista jurídico, las anteriores legislaciones consideraban autoridades agrarias desde el presidente de la República hasta el Comisariado Ejidal; ahora, la ley agraria llama a los representantes de los ejidos órganos, estableciendo como autoridades solamente a los Tribunales Agrarios y el Registro Agrario Nacional. En cuanto a la Procuraduría Agraria, la Jurisprudencia ha determinado que definitivamente no es autoridad (TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 103/93. -

³² Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. P 1243

Ignacio de la Cruz Fernando y otro.- 28 de abril de 1993. - Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.), aunque existen actos que el organismo descentralizado realiza y que pueden considerarse de esa naturaleza, como se desprende del siguiente criterio:

“PROCURADURIA AGRARIA, CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE AUTORIDAD RESPONSABILIDAD LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Aún cuando este Tribunal Colegiado ha considerado que en términos generales la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, adquiere esta naturaleza en los casos en que interviene de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Agraria, máxime cuando sobre este particular se le reclama violación a la garantía consagrado por el artículo 8vo de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 33/94. - 16 de marzo de 1994. - Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Roberto Obando Pérez.”

Como toda persona moral cuenta con tres órganos básicos, el órgano que decide y constituye la voluntad general, que es la asamblea, el que ejecuta y representa que es el consejo de administración o administrador único, y el que vigila o fiscaliza la buena administración, que es el consejo de vigilancia.

El ejido como persona moral cuenta con una organización igual. La voluntad general, su máxima representación es la asamblea ejidal, el que ejecuta y representa es el comisariado ejidal, y el que vigila o fiscaliza la buena administración es el consejo de vigilancia.

El artículo 27 constitucional fracción VII en el párrafo sexto menciona que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo ejidal

Asimismo establece la existencia del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Ley Agraria en el artículo 23 precisa las funciones de la multitudinaria asamblea ejidal

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia así como la elección y remoción de sus miembros
- IV. Cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

- VI. Distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII Señalamiento y delimitaciones las áreas necesarias para el asentamiento humano fundo legal y parcelas con destino específico así como la localización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regulación de tenencia de poseionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad; en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X Delimitación asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y,

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.”

En la asamblea ejidal participan todos los ejidatarios cuyos nombres y datos básicos están asentados en el libro de registro. El artículo 22 de la Ley Agraria establece lo siguiente El Comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

La asamblea ejidal debe celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada, según el artículo 25 de la Ley Agraria.

En la asamblea ejidal, los ejidatarios pueden tratar cualquier asunto que deseen, siempre y cuando no se contravenga la ley.

Ahora bien, el gran obstáculo que se tomen decisiones sobre las tierras comunales lo encontramos en artículo 106 de la Ley Agraria, que define:

Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo cuarto y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo constitucional. Por lo tanto, hasta que no se elabore dicha ley, que por cierto ya se han desechado varios proyectos y aún no se ponen de acuerdo los legisladores, no se puede determinar el destino de las tierras comunales.

En cuanto a las facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal, que se encuentra constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, son las siguientes:

- I Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III Convocar a la Asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido

Por parte del Consejo de Vigilancia, que debe estar constituido por un Presidente y dos Secretarios, sus facultades y obligaciones son:

- I Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la Asamblea.
- II Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

- III Convocar a Asamblea cuando no lo haga el comisariado, y
- IV Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido

2.4 EFECTOS DEL RÉGIMEN EJIDAL.

La situación económica política y social que ha vivido el ejido a través de la historia se ve reflejada en el presente, el sistema de producción en algunos ejidos ha fracasado pero en otros, donde se diversifican las formas de producción, administraciones responsables y créditos justos, continúa siendo eficaz.

El ejido ha fracasado en cuanto a la organización a sus líderes, conflictos internos, su administración, la falta de información dentro del ejido en algunos casos.

La relación entre el número de ejidatarios y el número de ejidos es desfavorable porque encontramos una escasa población de campesinos activos, aunado a que la mayoría de la tierra es de temporal provocando una deficiente producción, y una salida de ejidatarios al exterior dejando el campo abandonado.

La figura del ejido se ha transformado positivamente de acuerdo con la realidad, existiendo una buena organización y proyectos a largo plazo. Siendo la estructura interna y muchas veces factores externos quienes influyen en la decadencia de esta figura.

“En la nación hay 28,050 ejidos, según censos anteriores, para 2,250,000 ejidatarios. Las últimas cifras indican que son 3,400,000 ejidatarios. La mayoría de los ejidos del país son de temporal expuestos a falta de lluvias y no les es permitido desarrollar sus economías familiares y sólo están esperanzados a tener un buen temporal de lluvias que les permita utilidades en algunos años. Pero la mayoría de los meses tienen que afrontar pérdidas y penurias.

La situación anárquica del ejido, fincándose su fluctuante productividad en áreas de temporal incierto, seguirá manteniendo a nuestras poblaciones ejidales en mala situación. Casi cualquier tierra con inversión se puede convertir en tierra productiva. El ejido tradicionalmente ha carecido de crédito suficiente y oportuno para alcanzar altas producciones; con el transcurso de los años su economía se ha enflaquecido por muchas razones, sequía, alto costo de maquinaria, semillas de mala calidad, así como de insecticidas y bajos precios. Todos estos atracos que ha sufrido el ejidatario se han olvidado, pero cientos de funcionarios están ahora millonarios.

Miles de borregos se han repartido, pero ante la mala alimentación y manejo degenera su calidad genética inicial. Tractores se han regalado u otorgado cientos a bajos precios, pero la falta de conocimiento para su mantenimiento y cuidado en pocos años se ha convertido en chatarra.

Muchos ejidatarios desilusionados perdieron el arraigo y apego a sus tierras, ante la falta de crédito, inundaciones, sequías cíclicas, heladas tempranas, ciclones y han emigrado a trabajar a Estados Unidos; otros se han sostenido no obstante los embates del clima, enfrentándose a la problemática de su creciente familia y cayendo en el minifundismo la Herencia a futuro se ha convertido en una parcela para sufrir, sin un panorama o aliciente para pensar en un crecimiento económico. Por otra parte el ejido sé esta quedando vacío ante la emigración de los hijos de la ciudad, buscando horizontes mejores, disminuyendo el potencial de trabajo, el líder campesino está 50/50, rodeado por algunos de sus hijos, sin fuerzas para trabajar su parcela.

El ejido no ha fracasado donde hay condiciones adecuadas o áreas de riego. El ejidatario que trabaja progresa y es pilar de producción nunca serán disueltas sus agrupaciones progresistas y serán ejemplo para muchos mexicanos³³

³³ MUNGUÍA BARCENAS, Ricardo. El ejido y la Modernidad. Ed. EDAMEX, México 1992, pp 71ª la 77

Mientras el gobierno no implemente una política eficaz respecto al agro mexicano este seguirá sufriendo las consecuencias. Son miles de campesinos que tienen tierra sin trabajar y al ver que, sino hay forma de cultivarlas de nada les sirve tenerlas, la gran mayoría opta por emigrar dejándola sola y sin productividad ya que no les da ni para comer esto es una gran realidad que el Estado no quiere ver. Pues no ha hecho lo suficiente y lo único que hace es otorgar subsidio a los campesinos, que en algunas veces disminuye y otras veces aumenta, siendo con ello imposible realizar planes y sacar un buen aprovechamiento.

Según una investigación realizada por el Profesor e investigador Jesús Carlos Morett Sánchez, “la producción ejidal está dedicada fundamentalmente al cultivo de maíz; el que se destina en cantidades cada vez mayores al autoconsumo de los propios ejidatarios... en más de 18 mil ejidos y comunidades agrarias (65.2 %) el cultivo principal es el maíz. Esto significa que las dos terceras partes de los ejidos del país son maiceros. Los ejidos con uso de tecnología moderna: empleo de semillas mejoradas, agroquímicos, fertilizantes, mecanización etcétera, son el 21.07 % del total... En aproximadamente la tercera parte de los ejidos no se usan fertilizantes, herbicidas e insecticidas, en casi las dos terceras partes de los ejidos no se usan semillas mejoradas. Por lo que se refiere a la asistencia técnica más de la mitad de los ejidos (el 54.4%) carecen de ella. Por lo que toca a la maquinaria agrícola de los ejidos no se dispone de ella, en el 58% de los ejidos no existe un sólo tractor. Es decir en más de 16 mil de ellos El promedio nacional de hectáreas por tractor en ejidos es de 246.7. Esta maquinaria se concentra principalmente en los estados del norte y centro de la República.

“Más de la mitad de los ejidos que se estudiaron (el 51.9%) tenía cartera vencida. Esto es que no habían podido pagar un préstamo y tienen agotada su posibilidad de crédito. No son sujetos de financiamiento mientras no liquiden el adeudo; o bien que el gobierno se los condone. De esta forma el crédito muchas veces constituye un verdadero subsidio y una forma de enmascarar la ineficacia.

Mientras la parcela ejidal sea inembargable, el crédito de los ejidos no podrá ser todo lo amplio que se requiere y siempre dependerá del gobierno, el cual lo maneja, en muchos casos con criterios políticos. En más de 75% de los casos la parcela se vende en el mismo lugar (casi siempre esta es la peor forma de vender), en el 20.5% en alguna ciudad cercana, en el 5.6% se vende en la ciudad de México y algunas otras grandes ciudades del país, en el 4% se venden dentro de su propio Estado, en el 0.5% en Estados Unidos y casi el 8% no se vende.

A pesar de que el arrendamiento de la tierra estaba prohibido y que podía ser penado con la suspensión y hasta la pérdida de los derechos agrarios, en la mayoría de los casos se daba la renta de parcelas.

Existen ejidos en donde sólo se daba la aparcería (renta en especie), algunos donde sólo se practica la renta en dinero (41.9%) y otros más en donde se dan simultáneamente las dos formas de renta. En este último caso se encuentran el 59.49% de los ejidos; en ellos sus miembros rentan las parcelas en especie o por dinero... Cuando la renta era una actividad ilegal, propiciaba despojos y violencia en el campo. Ya no era raro que el ejidatario pasado un tiempo ya no quiera regresar la parcela al ejidatario o que causaba perjuicios en ella, la sobreexplotación, subarriendo o hasta la venta. Frente a estos hechos el ejidatario se encontraba, en situación prácticamente de indefensión ya que si denuncia el despojo o perjuicio del que ha sido objeto puede perder los derechos a la tierra por haberla arrendado.

Por lo que se refiere al principal destino de las personas que salen del ejido cerca del 60% emigran a Estados Unidos. La migración hacia el vecino País del norte, constituye sin duda, una válvula de escape a las presiones sobre el ejido y al mismo tiempo es una posibilidad de que éstos produzcan gracias a los dólares que manden los que han salido. Actualmente muchos ejidos ya no serían viables sin la llegada de dichos recursos no se puede conocer con precisión el dato, pero estudios serios señalan que haciendo cálculos conservadores en la

actualidad uno de cada diez campesinos mexicanos se encuentran trabajando ilegalmente en Estados Unidos.

El segundo destino por orden de importancia sigue siendo la Ciudad de México, a la que emigran poco más de la tercera parte de los ejidatarios que salen buscando trabajo.

En tercer lugar más del 345 de los emigrados lo hacen hacia las capitales de sus estados³⁴

Como ya se señaló anteriormente el campo mexicano, esta inmerso en un gran abismo del que no va a poder salir mientras el Estado no le dé el impulso necesario y omita darle crédito sólo por épocas. Sin embargo el campesino sigue luchando por cultivar y alimentarse con la tierra que le pertenece; Por lo que algunas veces comercializa con lo que obtiene, pero tal comercialización no es, ni muy basta, ni bien recompensada, ya que la mercancía tampoco lo es; cabe aclarar que no es muy común que se presente este caso, pues solamente en épocas de temporal es cuando se puede obtener un poco más de lo que se obtiene en todo el año, precisamente esta producción obtenida es la que se necesita impulsar ya que sin apoyo lo único que hace el campesino es rentar su tierra o dirigirse hacia otro país en busca de oportunidades de trabajo, con el que pueda alimentarse él y toda su familia

Sin embargo la renta de la tierra no era la opción más acertada para el campesino; toda vez que teniendo la posibilidad él mismo de sacar provecho de su tierra, no cuenta con recursos indispensables y a falta de estos arrienda dicha tierra, a terceros que no son ejidatarios, lo cual no estaba permitido y el arrendatario podía en determinada circunstancia apropiarse de la tierra que se le ha dado para cultivarla; lo anterior no es si no una forma de inseguridad para el campesino de que pierda la parte otorgada.

³⁴ PAZOS Luis, "La Disputa por el Ejido" Ed Diana 3ª.edición México 1992.pp. 32,33,34,35,36,37,38.

“Hemos de reconocer que fracasó la política agropecuaria no el ejido que al igual que la pequeña propiedad, aporta productos al mercado si cuenta con condiciones adecuadas. En donde prevalece la economía de autoconsumo ejido y pequeña propiedad minifundista alimentan a los campesinos y por fuera del mercado alimentan la migración a las ciudades.

El ejido tiene esperanzas sí, en vez de confundirlo con el Estado y reprimirlo, se busca la colaboración con él.”³⁵

El ejido contemporáneo es criticado por no cumplir con funciones dinamizadoras del sistema por falta de un factor que le dé unidad.

El expresidente Carlos Salinas de Gortari en su tercer informe describió la situación del campo, argumentando que la reforma agraria no había fallado sino que fue la dinámica social económica y demográfica a la cual contribuyo la reforma. La población esta creciendo pero nuestro territorio es el mismo, los ejidatarios y pequeños propietarios se encuentra en una situación de minifundistas, dos terceras partes de los campesinos que siembran maíz en nuestro país poseen menos de tres hectáreas de tierra por familia, muchos solo poseen surcos. A pesar de que el gobierno esta obligado por mandato constitucional a seguir repartiendo tierra, pero desde hace anos los efectos del reparto son contrarios a su propósito revolucionario.

No se trata de dar solución al minifundio volviendo al latifundio, sino de libertad, autonomía en el campo, para que la convivencia en éste sea más democrática y sólida.

³⁵ REVISTA NEXOS. EL DEBATE SOBRE EL EJIDO. GORDILLO Gustavo Enero de 1992

Según este informe se preparaban las reformas del artículo 27 constitucional, transformar el sistema ejidal, permitiendo la libertad en el campo.

Cuando fueran anunciada el 8 de octubre de 1991, el CAP (Consejo Agrario Permanente), la mayoría de las centrales integrantes rechazaron esos cambios declarando que la privatización encubierta del ejido es promovida desde el mismo gobierno.

Se anuncio “el riesgo de desestabilizaron social, incertidumbre y conflictos que implicarían para el país”, por Partidos de izquierda, académicos de la UNAM y el Instituto Indigenista.

Es la libertad de los ejidatarios para asociarse con el capital privado y extranjero, y el alquiler de tierras ejidales y eliminar la intervención del Estado en todos los procesos que tengan que ver con el ejido, estaban por declararse el viernes 8 de octubre de 1991.

El CAP realizó su defensa por el ejido aceptando su reforma para mejorarse eliminado la excesiva regulación del estado, eliminando las pesadas cargas del control político institucional. Esto es que el ejido sea autónomo.

Los dirigentes agrarios identificaron a Carlos Hank González, Gustavo Gordillo y Luis Téllez quienes están a favor de la privatización del ejido.

El principal argumento del gobierno para privatizarlo es la improductividad del ejido, olvidando que desde Miguel Alemán y actualmente se han ido ahorcando a los ejidatarios. Se privatiza CONASUPO, FERTIMEX, desaparece la productora nacional de

semilla y poco a poco Banrural nulificando el crédito para poder producir.

Ignorando además las condiciones favorables y el auge del ejido de 1940 a 1965, logrando satisfacer las necesidades alimentarias, materia prima para la industria, exportando productos del campo y sin duda disminuyendo el desempleo.

Y que a partir de 1965 las políticas gubernamentales van destruyendo poco a poco al sector social, padeciendo cada vez mayor descapitalización, altos costos de producción, deficiente atención técnica y científica, inadecuada explotación pesquera y forestal y además la importación de granos.

El Doctor en economía agraria José Luis Calva advierte que las asociaciones entre ejidatarios y capitalistas pueden dar como resultado que los ejidatarios se convierten en simples peones de sus tierras, ya que aportan su tierra y fuerza de trabajo y los inversionistas el capital decidiendo que cosechar, cuando; el latifundio siembra mas miseria entre los campesinos, siendo la solución dar a los campesinos el apoyo económico que se les ha negado. Según dirigentes campesinos el antecedente más cercano para privatizar el campo, fue el documento de la SHCP, pretendió que firmaran los dirigentes con el sector privado, planteando que el reparto agrario había llegado a su fin y el cambio de uso ganadero a uso agrícola.

Otro antecedente es el proyecto de ley agraria de la CNC proponiendo reprivatizar el ejido para modernizar el campo sin limite de tiempo alquilar el ejido, que fue elaborado por el consejo consultivo de la CNC, firmando Máximo Garza Sánchez exgerente de Banrural.

PRIMERA DISCUSION DE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

El jueves 7 de octubre de 1991, la propuesta anunciada en el tercer informe de gobierno para reformar el artículo 27 constitucional en materia agraria, provocó una desordenada sesión y un debate en la cámara de diputados, fue leída desde la tribuna casi al inicio de la sesión destinada al análisis del tercer informe, no fue turnada a las comisiones legislativas encargadas de dictaminarla ya que no se decide a que comisión turnarla porque no estaban formalmente integradas sino horas después, enviando a la iniciativa a las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales de la reforma agraria y de agricultura y recursos hidráulicos en donde había mayoría de priistas.

Desde de la lectura de la iniciativa, la diputada Rosalinda Garavito coordinadora del PRD haciendo uso de la tribuna declaro que lo que esta haciendo es legalizar al rentismo que existe, rechazando la iniciativa, los perredistas y pepesocialista sosteniendo la oposición que debían realizarse audiencias publicas para que participaran los interesados y afectados.

Francisco Hernández del PPS rechazó rotundamente la iniciativa de Salinas de Gortari por que con ella se da un duro golpe a la propiedad ejidal y se fortalece la propiedad privada y se abandona por parte del estado a los ejido, que a pesar del abandono aportan la mitad de los alimentos que consume nuestro pueblo. El incremento a la producción no esta ligado a la forma de propiedad sino al apoyo financiero y técnico que deben tener los ejidos

Llegando el turno del priista Jesús González Gortázar líder de la Confederación Nacional de la pequeña propiedad, manifestando que era falso que el ejido se vaya a acabar ni tampoco se va a privatizar,

induciendo a pesar que los grandes capitales arrancaran a los campesinos sus tierras.

El PAN y el PFCRN declararon que estudiaran a fondo la iniciativa para dar a conocer su opinión.

Legisladores del PRD, PPS, y PARM afirmaron que era un golpe mortal al ejido; los de la mayoría priista mostraron su apoyo ante la propuesta, y el PAN y el PFCRN se reservaron su opinión.

Dada a conocer la iniciativa para modificar el artículo 27 constitucional, a los dirigentes de la CNC, Alvaro López coordinador del CAP y los líderes de diez centrales campesinas afirmaron que la iniciativa que se encuentra en la cámara de diputados, "Representa una contrarreforma agraria que no se debe permitir" advirtieron que los campesinos pueden provocar una revolución y que Miguel Alemán que creó el amparo para los terratenientes se queda chiquito al lado de Carlos Salinas de Gortari que fomenta el neolatifundio.

"Los panistas de 1971 fueron acusados de contrarrevolucionarios que buscaban restablecer el latifundio y soñaban con regresar al porfirismo. En Octubre de 1975 la diputación panista presentó encabezada por Manuel González Hinojosa, una iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional. Incluyendo sus tesis sobre el ejido la propiedad, la seguridad jurídica en la tenencia de las tierras y sus críticas a la pulverización en que había caído el minifundio."³⁶

Hace más de veinte años los diputados panistas se atrevieron a criticar la situación del campo mexicano, manifestaron que el ejido fuera entregado a los ejidatarios en propiedad, se concluyera el reparto agrario, la creación de tribunales agrario, que se aceptara la asociación de ejidatarios con pequeños propietarios para una mayor producción.

³⁶ REVISTA PROCESO No. 784 del 11-Nov.91

El Doctor José Luis Calva investigados de la UNAM afirma “no estamos en un proceso de modernización sino en un proceso de desmodernización”

La iniciativa de ley nos conduce a repetir el caso de vaquerías de Nuevo León en el que ejidatarios de la entidad se asocian con Gamesa para producir en 5000 hectáreas recibiendo apoyo del gobierno.

Campo y campesinos se han convertido en bandera de algunos presidentes y blanco para otros. Don Venustiano Carranza siendo presidente atendió el problema agrario creando la ley de 1915 y repartiendo tierra. Lázaro Cárdenas su política agraria se caracterizó por la defensa del ejido y la más numerosa entrega de tierras siendo los campesinos el sustento de su política. Encontramos en el gobierno de Miguel Alemán lo contrario al gobierno cardenista, creando el amparo agrario a los terratenientes. Con Adolfo Ruiz Cortínez, Adolfo López Mateos y Díaz Ordaz en sus políticas agrarias los campesinos no notaron beneficio alguno y los repartos se hicieron solo en papel.

Los ataques más fuertes los realizaron: José López Portillo que través de la Ley de fomento agropecuario permitía la asociación entre campesinos y pequeños propietarios.

La política agraria de Miguel de la Madrid consistió en ahogar al ejido económicamente desplomándose los precios de garantía, los créditos al sector agropecuario la entrega de insumos iniciándose la destrucción de FERTIMEX, CONASUPO.

FRACASO Y SALVAMENTO DEL EJIDO

Desde 1970 a 1991 los presidentes que hemos tenido han ofrecido transformar al ejido de manera que sea más productivo , más justo para

los ejidatarios. Durante décadas el ejido y la pequeña propiedad pudieron satisfacer los requerimientos alimentarios y de materia prima del país gracias a los beneficios derivados de las reformas cardenistas.

¿Por qué se produce el fracaso del ejido?

Porque los ejidatarios como los pequeños y grandes propietarios pasaron a formar parte del corporativismo controlado por el partido oficial, solo basta mencionar a las dos grandes centrales campesinas CNC y CCI.

Durante décadas el ejido pudo abastecer, producir, a las ciudades y proporcionar una fuente de empleo e ingreso a los campesinos. Lo que llevó a los ejidatarios a la ruina fue la política agrícola de sucesivos gobiernos la insuficiencia de crédito, la carencia de fertilizantes, semilla mejorada, y maquinaria, los bajos precios reales de los productos agrícolas y pecuarios.

El subsidio estatal solo en maíz significa alrededor de 3 billones de pesos al año, la mayor parte de los cuales se explica por un precio de garantía interno por arriba del precio internacional y por la política de precios de la tortilla, sin embargo ese gran subsidio no se refleja en la mejoría de la productividad de los ejidatarios y de la pequeña propiedad y en consecuencia en una elevación de nivel de vida.

Algunas soluciones respecto al ejido sería que del ejido debe fundarse en la libertad del campesino, en la desaparición de las ataduras de los que han convertido en masa controlada y manipulada por sus propias organizaciones y dirigentes, la transformación del ejido supone la democratización del campo en particular el ejido temporalero, esté requiere una basta política de subsidios directos sin intermediarios y sin condiciones políticas, enfocados a elevar sus rendimientos y mejorar sus ingresos monetarios.

Es necesario un programa destinado a pequeñas obras de irrigación a dotación de fertilizantes y semilla mejorada de aperos de labranza y maquinaria, que la elevación nominal de precios de garantía que apenas compensa el encarecimiento de estos insumos.

CAPITULO III

3.1 ANALISIS DEL ARTICULO 90 DE LA LEY AGRARIA

El día 6 de enero de 1992, se reformó el artículo 27 constitucional. En el que se reconoce al ejido personalidad jurídica suficiente para la toma de decisiones que afecten su vida interna, otorgando a los campesinos plena seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

La expedición de la nueva ley agraria promulgada el día 26 de febrero de 1992, reconoce la propiedad de los núcleos agrarios sobre sus tierras y con ello su personalidad jurídica y patrimonio propio. De esta manera el núcleo agrario se convierte en una instancia organizativa económica, capaz de normar sus actividades ante terceros~ respetándose su tradicional forma de organizarse para decidir sobre el destino de sus tierras.

El artículo 90 de la ley agraria precisa lo siguiente para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de 200 más individuos participen en su constitución
- II Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley¹ y

- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores

A partir de la vigencia de la actual Ley Agraria, la creación de un ejido es un acto voluntario que no requiere autorización de ninguna dependencia pública, y si la colaboración estricta de estas, por medio del cual los interesados en constituirlo aportan tierras de propiedad privada a efecto de proceder a su conversión al régimen ejidal.

Las sociedades mercantiles por acciones pueden ser propietarias de terrenos rústicos para actividades agrícolas, ganaderas, y forestales, con la reforma de la fracción IV del artículo 27 constitucional.

I. UN NUMERO MINIMO DE 20 INDIVIDUOS

En términos del artículo 15 fracción I de la ley agraria, los individuos que lo constituyan deben cumplir los requisitos siguientes: Ser mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si son padres de familia lo cual se acreditara con las respectivas actas de nacimiento o mediante las correspondientes cartas de naturalización, cuando en términos del artículo 30 inciso B de la Carta Magna, los extranjeros hayan adquirido la nacionalidad mexicana.

Por lo anterior en la constitución de un ejido solo participan personas físicas, sin embargo no es restrictiva con respecto al número máximo de individuos.

II CADA INDIVIDUO DEBERA APORTAR UNA SUPERFICIE DE TIERRA Y PRESENTAR CONSTANCIA DE PROPIEDAD EXPEDIDA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

La ley agraria no es restrictiva en cuanto a la clase de tierra puede ser de temporal, riego o de humedad. Ni tampoco menciona al tipo de tierra agrícola ganadera o forestal.

La naturaleza jurídica de las tierras que se aporten debe corresponder a la pequeña propiedad.

En cuanto a la superficie máxima que puede aportar cada individuo, la determina el artículo 47 de la ley agraria, en los siguientes términos y a la letra dice:

Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de computo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Considerando que para efectos de los cálculos de las tierras ejidales y la pequeña propiedad son acumulables, independientemente de la clase o tipo de tierra que se aporten, se requerirá que el propietario presente constancia de propiedad expedida por el Registro Publico de la Propiedad de la localidad de que se trate y que informará sobre las propiedades que posee. Al notario le permite certificar la aportación de las tierras, verificar que los interesados se encuentren dentro de los limites establecidos por el primer párrafo del artículo 47 de la ley agraria.

III. ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LA SUPERFICIE QUE SE APORTE Y COMPROBAR LA INEXISTENCIA DE GRAVAMENES EN RELACION CON LA PROPIEDAD.

Cada individuo deberá ser propietario de la tierra que aporte, única forma de disponer de ella, como lo establece el derecho civil. La propiedad se acredita con la escritura pública u otro documento público que reconozca el carácter de propietario, como los expedidos originalmente por la Federación los Estados o los Municipios. Correspondiendo al notario público hacer constar la aportación, calificación y admisión en su caso, de los documentos que acrediten la propiedad que se aporte.

Ya que el interesado haya acreditado que la tierra es de su propiedad y que no existe impedimento alguno para disponer de ella se requiere, que la citada propiedad no este sujeta a gravámenes o limitaciones que impidan su aportación.

Este requisito se comprueba por medio de un certificado de inexistencia de gravámenes.

Así lo establece el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare reconozca, adquiera transmita, modifique, limite grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o la autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma -

IV. POSEER UN PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO.

Los individuos que pretendan constituir el ejido deben tener un proyecto de reglamento interno, así lo dispone el artículo 10 de la ley agraria

“Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopte libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes”

Y de los artículos 11, 14, 23, 32, 33, 35, 55, 62 y 70 de la ley Agraria se contemplan los siguientes asuntos:

- * Las bases generales para la organización económica y social que se adopte, es decir el régimen de explotación colectiva o parcelaria de las tierras que se aporten.
- * Los requisitos para admitir nuevos ejidatarios.
- * Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.
- * Las reglas para el aprovechamiento de aguas ejidales de uso común.
- * Las atribuciones del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia
- * La periodicidad para la celebración de las asambleas generales

- * La conformación y atribuciones de comisiones de trabajo específicas y de los secretarios auxiliares que se designen

- * Las normas para el uso de la parcela escolar, cuando sea el caso.

Los ejidatarios deberán presentar el reglamento definitivo ante el notario publico, quien deberá transcribirlo en la escritura publica

V. POSEER EL PLANO GENERAL Y EL PLANO INTERNO DEL EJIDO COMO REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS PARCELARIOS.

Los interesados aportaran las tierras y estas formaran una unidad geográfica, a partir de la cual se habrán de derivar los derechos establecidos en la ley, de acuerdo al destino que se les, ya sea para asentamiento humano, uso común o parcelario, y por lo tanto, los derechos que les correspondan a los ejidatarios.

Y esto lleva a identificar las superficies y su asignación.

Por lo que los interesados en constituir un ejido son indispensables que tengan un plano general que identifique geográficamente las tierras aportadas, así como sus dimensiones.

Después de elabora un plano general, se elabora un plano interno que permita la identificación, delimitación y asignación de las tierras aportadas, siguiendo el acuerdo de voluntades de los interesados

Los interesados podrán encargar a un profesional la elaboración del plano general y el plano interno, o bien solicitar la ayuda del Registro Agrario nacional, INEGI, Procuraduría Agraria Nacional, pues para esto también debe servir el PROCEDE.

VI. QUE LA APORTACION DE LAS TIERRAS Y EL REGLAMENTO INTERNO CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA Y SE SOLICITE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE.

Previo a la escrituración los interesados deben reunir ciertos requisitos que son los dispuestos para la celebración de una asamblea “dura”.

Celebrar una asamblea general, por medio de la cual se hace constar la voluntad unánime de los interesados para llevar a cabo la constitución de un ejido, y reunir estos acuerdos

- * Nombre del ejido
- * El proyecto de reglamento interno La descripción de las tierras que se aportan.
- * El proyecto de delimitación destino y asignación de las tierras.
- * La solicitud del Registro Agrario Nacional para que colabore en la elaboración del plano general y plano interno de destino, delimitación, y asignación de las tierras, o solicitar a un profesional la elaboración de los planos.

- * La integración de expedientes de cada uno de los interesados, con los documentos que acrediten la nacionalidad, el estado civil la propiedad, la certificación de propiedad, así como el certificado de libertad de gravámenes.
- * La designación de los miembros del Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia, quedando a reserva la confirmación o sustitución en el momento de la escritura pública.

La designación de los miembros del consejo de vigilancia y comisariado ejidal se lleva a cabo por mayoría de votos.

El acta constitutiva que se celebre y las firmas de los suscriptores, deberá tener la certificación notarial.

Los interesados habrán de concretar su voluntad de constituir el ejido, mediante una escritura publica protocolizada por un notario quien vigilara que se lleve a cabo conforme a derecho.

La escritura publica contendrá lo siguiente:

- * La certificación de la aportación de las tierras de que se trate.
- * La identificación, delimitación y asignación de las tierras de acuerdo con su destino siendo este, asentamiento humano, uso común y parceladas.
- * La identificación y relación de los individuos que constituyen el ejido.

- * La asignación de los derechos que a cada uno de los integrantes le corresponda.
- * El plano general y el plano interno.
- * El reglamento interno a que están sujetos los ejidatarios.
- * La designación de los miembros del Consejo de Vigilancia y el Comisariado Ejidal.
- La denominación del ejido, que los ejidatarios hayan otorgado para identificarlo ante terceros.

Para que las tierras se tengan por incorporadas al régimen ejidal y se solicite la expedición de los certificados parcelarios o de uso común, la escritura deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional

El artículo 91 de la ley agraria establece lo siguiente:

A partir de la inscripción a que se refiere la facción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales

Por su parte el artículo 3042 el Código Civil del Distrito Federal, establece que los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre los inmuebles, habrán de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad Por lo tanto, la escritura pública también debe ser inscrita en el registro

público de la propiedad de la localidad, para que surta efectos ante terceros y se tengan por desincorporadas las tierras del régimen de propiedad privada

El artículo 156 de la ley agraria dicta lo siguiente:

Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este al régimen ejidal, así como la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles

Se da aviso al Registro Agrario Nacional, con el fin de llevar un control estricto de las operaciones originales o modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal.

Una vez obtenida la escritura pública, el comisariado ejidal designado procederá a solicitar su inscripción en el registro publico de la propiedad de la localidad, así como en el Registro Agrario Nacional. a esta institución se le solicita con base en la escritura pública expida los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, a cada una de los ejidatarios, y tener inscritos dichos certificados al momento de su expedición.

3.2 LA CONVERSION PEQUEÑA PROPIEDAD A RÉGIMEN EJIDAL EN LA LEY AGRARIA

Si bien no se encuentra perfectamente bien delimitado en la ley o en algún reglamento la conversión de la pequeña propiedad a régimen ejidal podemos describir el procedimiento mediante los textos de los siguientes artículos

La Ley Agraria establece en los artículos 9, 92 y 156 que los núcleos de población ejidal pueden adquirir tierras de dominio pleno o convertir las que adquieran a régimen ejidal

El artículo 9 de la Ley Agraria precisa lo siguiente:

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiere adquirido por cualquier otro título

Al señalar el artículo 9 de la Ley Agraria que los ejidos son dueños de las tierras que adquieran por cualquier medio legal se establece la posibilidad de que aquellas sean tanto de dominio pleno como de régimen ejidal.

Por lo que el artículo 92 Ley Agraria establece que el ejido puede realizar la conversión de las tierras de régimen de dominio pleno al régimen ejidal, y el comisariado ejidal que es el representante legal tramitará las inscripciones correspondientes al Registro Agrario Nacional y desde ese momento la tierra de dominio pleno quedara sujeta a lo dispuestos por esta ley para las tierras ejidales.

Finalmente el artículo 156 Ley Agraria vigente establece la actuación de los notarios y los registros públicos de la propiedad cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este a régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. No obstante lo anterior, la ley no establece ningún procedimiento a través del cual el ejido pueda convertir dichas tierras de dominio pleno o pequeña propiedad al régimen ejidal, es de la competencia de la Asamblea mencionados en él artículo 23 Ley Agraria. Por lo que el propósito de este trabajo sea describir el procedimiento mediante los artículos 9, 91, 92 y 153 de la Ley Agraria.

En principio existen diversos supuestos a partir de los cuales puede surgir la necesidad de convertir las tierras de dominio pleno al régimen ejidal.

- A. Cuando el ejido adquiere de manera legal tierras de dominio pleno y las desea incorporar al régimen ejidal en beneficio del núcleo ejidal.
- B. Cuando un ejidatario realiza un acto de compra de tierras de dominio pleno y quiere convertirlas al régimen ejidal para sí o para el núcleo ejidal.
- C. Cuando un particular desea que se le otorgue la calidad de ejidatario e incorpora sus tierras al régimen ejidal.
- D. Cuando hay un mínimo de 20 personas o más que deseen constituir un ejido.

En el caso de los dos últimos supuestos enunciados, las tierras de dominio pleno que vayan a ser incorporadas al régimen ejidal deberán pasar a propiedad del ejido mediante una cesión de derechos (art. 2033 y 2034 del Código Civil Federal). Para la sesión de derechos de tierra de dominio pleno al ejido, se deberá realizar otra asamblea porque se modifica la geografía del ejido, se reunirán las formalidades que se requieren para la enajenación de inmuebles, es decir debe constar en escritura pública.

Al respecto se puede señalar que la cesión de derechos es el acto jurídico por medio del cual un ejidatario o comunero transfiere a una persona del propio núcleo de población los derechos agrarios de que es titular. (art. 20 f 1, 60 y 101 Ley Agraria).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.3. PROCEDIMIENTO

Procedimiento, “figura del Derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

Desde otro punto de vista, se reserva el término proceso para aludir a los trámites que se efectúan ante la autoridad judicial y procedimiento para referirse a los que atañen a la autoridad administrativa lo cual debe admitirse bajo ciertas especificaciones y condiciones, ya que las leyes procesales jurisdiccionales utilizan ambos vocablos sin un criterio específico de distinción.”³⁶

El procedimiento generalmente nos provoca temor cuando nos acusan y para otros es el medio para exigir justicia

A toda persona le da pavor, miedo, temor y pánico, el no haber cumplido con la obligación contraída en un acto jurídico, ya sea persona moral o física, esta obligación de dar o hacer será requerido por medio del procedimiento para la reparación del daño por medio de una resolución

El procedimiento es el medio para exigir justicia para aquellas personas físicas o morales, que vean afectados su patrimonio, su familia sus bienes, su libertad y posesiones podrá exigir la reparación mediante

³⁶ Enciclopedia Microsoft Encarta R98 c 1993-1997 Microsoft Corporation

nuestro sistema jurídico a la persona física o moral que alteró y perjudicó su tranquilidad.

Todas las normas que rigen el procedimiento tienen esencialmente la misma finalidad, pues siempre trata de obtener la comprobación de hechos, permitiendo que con relación a éstos Las partes puedan desarrollar sus puntos de vista y llegar a la autoridad a que dicte la resolución a su favor.

El procedimiento es pues todos los actos que conforman el proceso, los cuales están unidos uniformemente entre sí, de modo que los anteriores justifican a los posteriores y éstos derivan de aquéllos

En la actualidad legislación agraria, tienen procedimientos más sencillos, algunos de ellos como los procedimientos ordinarios, jurisdicciones voluntarias entre otros.

Podríamos definir al derecho procesal agrario como el sistema de normas jurídicas principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la relación de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actualización de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso.

El procedimiento agrario al igual que todo procedimiento en el derecho tiende a ser de carácter público por la intervención directa del estado al impartir la justicia, pero el derecho procesal agrario va más allá debido a que al ser un derecho social, el cual protege un grupo determinado de la sociedad, este derecho procesal en estudio no es un derecho procesal social, sino una de las excepciones al igual que otras materias procesales como lo es la laboral... etc.

La naturaleza del procedimiento agrario es resolver los conflictos que se susciten en materia agraria, pero no sólo los conflictos, sino también las solicitudes agrarias de carácter jurisdiccional, como la solicitud de ampliación de ejidos.

El objetivo del Derecho es el bienestar y la armonía de la familia del campo, la autosuficiencia alimentaria del país y, en síntesis, la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas. Por ende, la naturaleza y el objeto del derecho procesal agrario es la de realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

PARA CONVERTIR LAS TIERRAS DE DOMINIO PLENO, PEQUEÑA PROPIEDAD Y PROPIEDAD PRIVADA A RÉGIMEN EJIDAL SE SIGUE ESTE PROCEDIMIENTO

1. ACREDITACION DE LA PROPIEDAD E INEXISTENCIA DE GRAVAMENES.

De conformidad con las reglas de derecho civil el propietario de tierras de la pequeña propiedad habrá de acreditar tal calidad por medio de la correspondiente escritura pública u otros documentos públicos que le reconozcan dicho carácter, como los expedidos originalmente por la Federación, los estados, o los municipios. Una vez que el interesado haya acreditado que la tierra que desea incorporar es de su propiedad o que no existe impedimento alguno para disponer de ella, deberá cuidar que la misma no esté sujeta a limitaciones o gravámenes que impidan su aportación. Por ejemplo que se encuentre hipotecada, que no se haya otorgado como garantía en el cumplimiento de cierta obligación contractual, adeude impuestos, derivados, etc. De algún modo esto limita al propietario para disponer libremente de la tierra, por afectar derechos de terceros. Por tales motivos, será necesario un certificado de inexistencia de gravámenes. Al respecto establece el código civil

vigente para el Distrito Federal lo siguiente. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o la posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad, ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público de la propiedad certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma.

2. RESTRICCIONES AL LIMITE EN LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Deberá considerarse las restricciones contenidas en el artículo 47 de la legislación agraria: "Que ningún ejidatano, dentro de un mismo ejido podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de computo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables."

3 ACUERDO DE ASAMBLEA.

La conversión de tierras de dominio pleno al régimen ejidal, deberá ser acordada por la asamblea. En virtud de que la conversión de tierras de dominio pleno es asunto que este expresamente señalado en las fracciones de la VII y X del artículo 23 de la ley agraria, teniendo la asamblea el siguiente procedimiento:

ASAMBLEA PARA ACORDAR LA CONVERSION TIERRAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AL REGIMEN EJIDAL.

1. Primera Convocatoria con un mes de anticipación y la Segunda Convocatoria se celebrara en un plazo no menor a 8 días ni

mayor a 30 días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria. La cédula de convocatoria contendrá lo siguiente

a) Asuntos a tratar

- * Lista de asistencia.
- * Nombramiento del Presidente, Secretario y escrutadores.
- * Informe sobre las tierras de la pequeña propiedad que se quieren comprar

En su caso.

- * Anuencia para la conversión de las tierras de dominio pleno o pequeña propiedad al régimen ejidal,
- * Acuerdo para que un ejidatario incorpore terrenos de dominio pleno al régimen ejidal o
- * Acuerdo para aceptar a un tercero como ejidatario y sobre la conversión de sus tierras al régimen ejidal

b) Asuntos Generales

c) Lugar, fecha y hora de reunión

d) firma y huella del convocante

e) **Fecha de expedición**

2. Desarrollo de la Asamblea:

En la primera convocatoria deberá estar presente cuando menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios. En la segunda convocatoria se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los asistentes para determinar la mitad más uno, cuando se este en número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumarle una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior, según artículo octavo del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

- * Se comprobara quórum.
- * Se desahogara la orden del día
- * Se tomaran las resoluciones indicando el sentido y porcentaje

3. Las resoluciones versaran sobre el acuerdo de conversión de las tierras de la pequeña propiedad al régimen ejidal En su caso

- a) Aceptación de que se incorporen tierras de pequeña propiedad, adquiridas por el núcleo de población
- b) Aceptación de que el ejidatario incorpore para sí tierras de dominio pleno al régimen ejidal.

- c) Aceptación de ejitario y de su respectiva porción de tierra al régimen ejidal.

4. Se levantara acta de Asamblea en la que se asentaran los acuerdos tomados y a la cual se integrara la escritura publica de la propiedad en la que se realiza la conversión al régimen ejidal, así como el plano correspondiente

4. INSCRIPCIONES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El procedimiento que lleva a cabo el Registro Agrario Nacional en todas las delegaciones estatales que dicho organismo tiene en la república mexicana se encuentra regulado por el reglamento interior de dicha institución así como las circulares que al respecto se han emitido. En donde se asientan las bases para su organización y funcionamiento.

El Registro Agrario Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuenta con autonomía técnica, administrativa y presupuestal.

En el mencionado organismo se inscriben los documentos en consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos ejidales.

Las constancias que expida el RAN hacen prueba plena dentro y fuera de juicio (art. 148 al 153 de la Ley Agraria).

En el registro agrario nacional deberán inscribirse todas las resoluciones judiciales y administrativas que reconozcan, creen,

modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales. Los certificados sobre solares, derechos de uso común y derechos parcelarios, los planos de delimitación y destino de tierras ejidales, planos y documentos del censo rural y catastro, decretos expropiatorios de bienes ejidales y comunales.

Cualquier persona puede obtener información del RAN.

El artículo 60 de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

Las actas de la asamblea de ejidatarios para determinar el destino de las tierras ejidales, estas actas se remitirán para su inscripción en el RAN, y estas actas servirán para expedir los certificados de derechos ejidales y títulos correspondientes.

El RAN verificará que las actas de las asambleas contengan lo siguiente.

La fecha de convocatoria, lugar y fecha de celebración de la asamblea, participantes de la asamblea, el número de ejidatarios, asistentes y el porcentaje que estos representen del total de ejidatarios. La orden del día que contenga los puntos a tratar y los acuerdos sobre cada uno de estos puntos, el sentido de la votación, firma de los integrantes del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia, del presidente y secretario de la asamblea ejidal. Además el acta de la asamblea deberá contener en que la asamblea señale e identifique las áreas, si en la delimitación de tierras de uso común se asignaron porciones de distintas debe señalar el porcentaje a cada individuo.

Los datos de los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los solares urbanos y los de catastro y censos rurales.

También se inscriben en el RAN y este enviara al RPP los planos de los solares urbanos.

El acuerdo probatorio de dichos planos debe constar en el acuerdo de asamblea, firmando en los planos el comisariado y consejo de vigilancia.

Los planos de la zona de asentamientos humanos que sirven para expedir los títulos de solares urbanos para su inscripción deben contar con la aprobación de las autoridades competentes.

Para los planos de lotificación se requiere autorización y firma de la autoridad municipal.

El acta de asamblea correspondiente deberá inscribirse en el Registro Nacional Agrario, acompañada de la copia de la escritura pública que ampare la propiedad de que se trate para que se tenga por realizada la conversión al régimen ejidal y en su caso, se expidan los certificados correspondientes. Una copia del acta de Asamblea inscrita ante el Registro Agrario Nacional, deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad de la localidad respectiva, con el objeto de que las tierras sé tengan por desincorporadas del régimen de propiedad privada como lo establece el artículo 3042 del código civil para el Distrito Federal, los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, modifique la posesión ordinaria y los demás derechos reales sobre los inmuebles, habrán de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

5. DELIMITACION Y DESTINO DE TIERRAS.

Cuando en alguno de los supuestos mencionados se requiera delimitar y destinar las tierras convertidas al régimen ejidal y asignar los derechos correspondientes, deberá realizarse una asamblea de formalidades especiales, por ser a la que se refiere el artículo 56 Ley

Agraria. Podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios A partir del plano general del ejido que haya sido elaborado.

SIENDO EL PROCEDIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE DESTINO, DELIMITACION DE LAS TIERRAS Y ASIGNACION DE DERECHOS SOBRE LAS NUEVAS TIERRAS EJIDALES EL SIGUIENTE

1. Convocatoria: el Comisariado o el Consejo convocaran a su celebración, cuando menos con un mes de anticipación La cédula de convocatoria deberá contener
 - a) Asuntos a tratar.
 - b) Lista de asistencia.
 - c) Nombramientos.
 - d) Delimitación y destino de las nuevas tierras ejidales de la conversión.
 - e) Notificación al Registro Agrario Nacional para que modifique el plano general e interno del ejido (conforme al proyecto que el ejido le presente) y expida los certificados correspondientes, según sea el caso.

- b) Asuntos generales.
- c) Lugar y fecha de la reunión.
- d) Firma y huella.
- e) fecha de expedición.

2. Deberá notificarse a la Procuraduría Agraria para que asista a la Asamblea un representante suyo, y se proveerá lo necesario para que también asista un fedatario publico.

3. Desarrollo de la Asamblea

El quórum de integración en primera convocatoria deberá ser de cuando menos, las tres cuartas partes de los ejidatarios.

- a) Se comprobara el quórum.
 - b) Los ejidatarios constituidos en la Asamblea desahogaran la orden del día, y sus resoluciones serán validas si son tomadas por las dos terceras partes de los ejidatanos presentes.
3. Las resoluciones versaran sobre la delimitación y destino de las nuevas tierras, según sea el caso
- a) Uso Común

- b) Asentamiento Humano (área de crecimiento, etc.)

- c) Parcelas.

Se notificara al Registro Agrario Nacional para que modifique el plano general y el plano interno del ejido, y expida los certificados correspondientes, según sea el caso.

En esta asamblea se observara lo establecido en el reglamento de la ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El ejido y la pequeña propiedad son instituciones que establece, protege y fomenta el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La organización socio-económica de los aztecas se fundaba en el calpulli o tierras comunales, uno de los antecedentes de la propiedad comunal y ejidal.

TERCERA. Uno de los objetivos de la reforma al artículo 27 fracción IV constitucional de 1992 es reconocer las sociedades mercantiles.

CUARTA. La nueva Ley Agraria otorga a los ejidatarios la facultad de decidir el destino de sus tierras de que es propietario el ejido.

QUINTA. Los nuevos ejidos se constituyen con la aportación de tierras, que sean 20 o más individuos propietarios de esa aportación, que cuenten con un proyecto de reglamento interno, y se ajuste a la Ley Agraria de 1992.

SEXTA. La conversión de pequeña propiedad a régimen ejidal es un asunto de la asamblea general de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Agraria vigente.

SEPTIMA. Las conversiones de pequeña propiedad a régimen ejidal que se llevaron a cabo, fueron debido a que el régimen ejidal sólo paga el impuesto predial en comparación con los impuestos pagados por los pequeños propietarios.

BIBLIOGRAFIA

MENDEIETA Y NUÑEZ , Lucio " El problema Agrario en México".
Edit. Porrúa, México 1981

RUIZ MASSIEU , Mario. " Derecho Agrario Revolucionario ".
Edit. UNAM. México 1987.

MEDINA CERVANTES José Ramón. " Derecho Agrario "
Edit. Harla. México 1991

CHAVEZ PADRON, Martha. " El Derecho Agrario en México "
Novena edición, edit. Porrúa. México 1991

PEREZNIETO CASTRO, Leonel " Reformas constitucionales y
modernidad Nacional"
Edit. Porrúa , México 1992

LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano" Edit. Porrúa ,
octava edición, México 1996

LUNA ARROYO, Antonio, " Derecho Agrario Mexicano "
Edit. Porrúa. Primera edición, México 1975

MUNGUIA BARCENAS , Ricardo. " El ejido y la modernidad "
Edit. Edamex, tercera edición, México 1992.

PAZOS, Luis " La disputa por el ejido "
Edit. Diana Tercera edición, México 1992

RODRIGUEZ CASTRO, Ignacio." El ejido colectivo como agroempresa"
Edit. Instituto Nacional Indigenista. Primera edición, México 1979.

RABASA, Emilio " Evolución Histórica en México"
Edit. Porrúa, S.A. primera edición México 1989.

OVALLE FERNANDEZ Ignacio. " El ejido y sus perspectivas "
Edit. Porrúa S.A.

REVISTA PROCESO NUMEROS 783, 784, 785,786,787 Y790

DICCIONARIOS

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas.

Editorial Mayo, México 1981

LUNA ARROYO Y LUIS G. ALCERRECA “ Diccionario de Derecho Agrario Mexicano “

Edit. Porrúa, S A. México 1982

ESCRICHE DON JOAQUIN Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia.

Edit. Porrúa S A. México 1982

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA

Edit Espasa- Calpe S.A Primera edición, Madrid 1924, tomo XXV.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DANAE.

Edit. Danae. S.A. tercera edición, Barcelona 1977

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México quinta edición, México 1982

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994

LEY AGRARIA, Leyes y Códigos de México.

Edit. Porrúa sesenta y cinco edición , México 1996.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA,

Leyes y Códigos de México.

Edit. Porrúa cincuenta y cinco edición , México 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Códigos de México

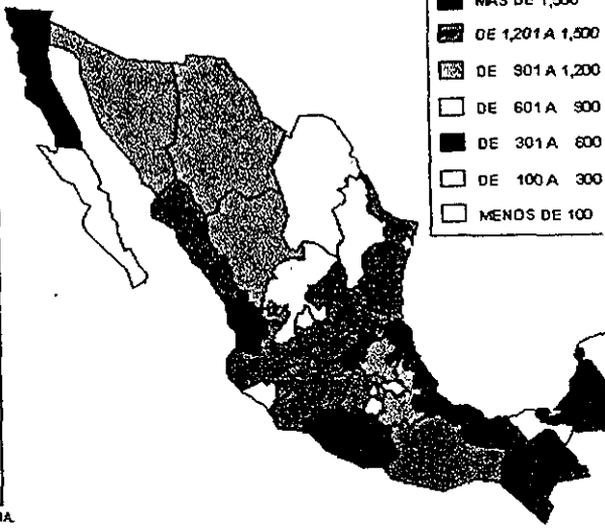
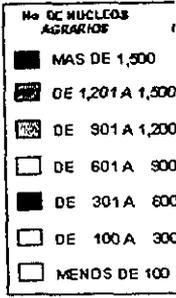
Edit. Porrúa sesenta y cinco edición , México 1996.



PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES

UNIVERSO Y CONCENTRACION DE NUCLEOS AGRARIOS

ENTIDAD	CUROS	COMUNIDADES	COLONIAS	TOTAL
NACIONAL	27,144	2,330	487	30,141
AGUASCALIENTES	152	3	1	156
BAJA CALIFORNIA	224	3	98	325
BAJA CALIFORNIA SUR	100	0	117	217
CAMPUCHE	380	0	5	385
COAHUILA	875	2	15	892
COLIMA	150	2	0	152
CHIMPA	1,871	88	29	1,968
CHIHUAHUA	894	72	45	1,011
DISTRITO FEDERAL	30	4	0	39
DURANGO	959	112	23	1,094
GUANAJUATO	1,450	5	1	1,456
GUERRERO	1,046	190	9	1,245
HIDALGO	1,001	152	9	1,162
JALISCO	1,269	57	3	1,329
MEXICO	1,057	163	3	1,223
MICHOACAN	1,650	143	6	1,839
MORELOS	202	28	5	235
MORAVIT	358	39	0	394
NUOVO LEON	591	18	6	615
OAXACA	758	710	16	1,484
PUEBLA	1,033	130	2	1,165
QUERTARO	357	16	1	374
QUINTANA ROO	275	0	0	275
SAN LUIS POTOSI	1,098	142	12	1,252
SINALOA	1,151	88	4	1,243
SONORA	902	48	36	1,006
TABASCO	736	2	39	777
TAMAULIPAS	1,312	4	18	1,334
TLAXCALA	236	1	0	239
VERACRUZ	3,299	75	132	3,506
YUCATAN	712	2	0	714
ZAGATECAS	745	12	2	759



Fuente: Catalogo Interinstitucional de Nucleos Agrarios, CMA.

Nota: Se prevé la constitución de 2,163 nuevos núcleos agrarios.

ISSO.C.D.R.